

RESUMEN EJECUTIVO: CAPÍTULO VI — PROFESIONALES DEL SISTEMA DE PERMISOS

POLÍTICA PÚBLICA Y MODELO (ART. 6.01)

- Se declara política pública fortalecer el sistema mediante la integración estructurada de profesionales licenciados, capacitados y acreditados en los procesos de presentación, evaluación y adjudicación de solicitudes, inspección, fiscalización y certificación.
- El Estado delega funciones técnicas de naturaleza ministerial o especializada a los profesionales dentro de un marco de responsabilidad pública, trazabilidad digital, supervisión efectiva y estricta observancia ética; sin menoscabo de las facultades adjudicativas y discrecionales de la OCP, la JA y los municipios.
- Se establecen cuatro figuras: Profesional Autorizado, Profesional Cualificado, Inspector Autorizado (identificados conjuntamente como Profesionales Acreditados) y los Profesionales Licenciados en su rol de Proyectistas o Inspectores de Obras.

ASIGNACIÓN DE SOLICITUDES (ARTS. 6.02 – 6.04)

- La OCP operará un mecanismo automatizado de asignación de solicitudes a Profesionales Acreditados mediante el SUI basado en asignación aleatoria con criterios parametrizados de especialidad, ubicación geográfica, carga de trabajo activa, métricas de desempeño y disponibilidad declarada.

- Toda asignación se entiende aceptada obligatoriamente; salvo conflicto ético o de intereses, que debe notificarse en no más de dos días laborables desde la asignación.
- El incumplimiento del deber de notificar conflictos o los rechazos infundados o reiterados constituyen infracciones administrativas sujetas a medidas correctivas progresivas.
- Los Profesionales Acreditados también pueden ser contratados directamente por ciudadanos o entidades; toda gestión debe tramitarse exclusivamente a través del SUI.

REGISTRO DE PROFESIONALES ACREDITADOS (ART. 6.05)

- El DDEC establece y administra un Registro público de Profesionales Acreditados disponible a través del SUI que incluye nombre, profesión, tipo de acreditación, materias autorizadas, querellas radicadas y acciones disciplinarias finales.

CÓDIGO DE ÉTICA (ART. 6.06)

- Se establece un Código de Ética con once deberes fundamentales: veracidad y honestidad; determinaciones basadas en hechos verificables y normativa aplicable; trazabilidad digital de todas sus actuaciones; confidencialidad de información protegida; abstención por conflicto de intereses; actuar solo dentro de su competencia profesional; educación continua; cooperación con auditorías y procesos disciplinarios; denuncia de actos de corrupción; trato igualitario sin discriminación; y diligencia en el desempeño.
- Los honorarios se fijan conforme a las guías orientativas del Secretario del DDEC, con obligación de devolverlos íntegramente si hubo negligencia, incumplimiento o error profesional.
- La contratación de exempleados de la OCP, municipios o EGCs no constituye per se una violación de la Ley de Ética Gubernamental.

PROFESIONAL AUTORIZADO (ARTS. 6.10 – 6.13)

- Facultado para evaluar y adjudicar solicitudes de naturaleza ministerial (Permiso Único, Permiso de Construcción Consolidado, Permiso Único Incidental, Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica, y cualquier otra solicitud ministerial autorizada reglamentariamente).
- Requisitos: profesional licenciado, asociado, en entrenamiento o adiestramiento, con mínimo cinco años de experiencia desde la obtención de la licencia; cursos de capacitación; examen aprobado; cuota anual; y educación continua.
- Sus determinaciones tienen el mismo efecto jurídico-administrativo que un permiso expedido por la OCP.
- No maneja dinero de los solicitantes; todo cargo se gestiona exclusivamente a través del Sistema Unificado de Información, que lo remite electrónicamente al municipio correspondiente.
- Si pierde o le suspenden su autorización queda inmediatamente inhabilitado; los permisos expedidos en contravención son nulos, salvo que el titular haya actuado de buena fe a título oneroso, en cuyo caso son anulables y podrán ser ratificados.

PROFESIONAL CUALIFICADO (ARTS. 6.14 – 6.17)

- Facultado para emitir recomendaciones o certificaciones exclusivamente sobre las materias específicas para las cuales fue cualificado, incluyendo certificaciones de exclusión categórica, determinaciones de no impacto ambiental, y certificaciones de capacidad y disponibilidad de infraestructura.
- Un mismo individuo puede obtener cualificaciones en más de una materia; cada una consta separadamente en el Registro.
- Sus recomendaciones o certificaciones tienen el mismo efecto técnico-administrativo que las emitidas por la EGC correspondiente.
- Expresamente no puede adjudicar, alterar, sustituir, modificar, eliminar ni dispensar requisitos sustantivos o procesales del Código o del Reglamento Único.

INSPECTOR AUTORIZADO (ARTS. 6.18 – 6.20)

- Facultado para realizar inspecciones, emitir informes de inspección y certificaciones, incluyendo Certificación para la Prevención de Incendios, Licencia Sanitaria y otras que autorice el Reglamento Único.
- No requiere licencia profesional previa, pero sí requisitos de capacitación, examen técnico, cubierta de responsabilidad profesional, educación continua y cuota anual.

PROFESIONALES LICENCIADOS — PROYECTISTAS E INSPECTORES DE OBRAS (ARTS. 6.21 – 6.24)

- Los ingenieros y arquitectos licenciados intervienen en el sistema como Proyectistas o Inspectores de Obras; no son Profesionales Acreditados salvo que obtengan la acreditación correspondiente.
- El Proyectista prepara y somete la solicitud, certifica planos y documentos, coordina recomendaciones y determinaciones ambientales, y somete los planos conforme a obra terminada al cierre del permiso.
- El Inspector de Obras realiza inspecciones periódicas durante la ejecución; identifica y rechaza trabajos no conformes; notifica el inicio de obra al SUI; rinde certificación al culminar la obra; y certifica juramentadamente el costo final real.
- El contratista o constructor no puede actuar como Inspector de Obras ni certificar la inspección de una obra bajo su propia dirección.
- No se expedirá Permiso Único, autorización de ocupación ni certificación de cierre sin cumplir los requisitos de inspección y documentación de cierre.

PROTECCIÓN DEL INSPECTOR DE OBRAS (ARTS. 6.25 – 6.26)

- Nadie puede requerirle al Inspector que certifique trabajos que a su juicio profesional no cumplan con el permiso o los códigos aplicables, ni que se abstenga de denunciar violaciones.
- Las represalias del proponente contra el Inspector, incluyendo terminación injustificada del contrato, retención de pagos y presión para obtener certificaciones improcedentes, constituyen falta administrativa sujeta a multas y pueden conllevar paralización de la obra.

- La sustitución del Inspector debe tramitarse exclusivamente a través del SUI; mientras no se complete el proceso, la obra no puede continuar en etapas que requieran inspección.

OFICINA DEL AGRIMENSOR DEL ESTADO (ARTS. 6.27– 6.34)

- Se crea la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico adscrita al DDEC, con responsabilidad sobre el Sistema de Información Geoespacial.
- El Agrimensor del Estado es nombrado por el Gobernador con consejo y consentimiento del Senado por término máximo de cuatro años; debe ser agrimensor licenciado con vasta experiencia en agrimensura y planificación.
- La Oficina desarrolla y mantiene la Delimitación Oficial Base: capa cartográfica digital, continua y georreferenciada que establece el límite tierra adentro de la Zona Marítimo Terrestre y las servidumbres legales relacionadas al litoral para todo Puerto Rico; es una herramienta de referencia administrativa para el Sistema de Permisos, sin constituir determinación final de título o dominio.
- Mantiene un Registro Único y Repositorio Digital Oficial de todas las delimitaciones aprobadas, con histórico de versiones por segmento, trazabilidad y control de versiones.
- El acceso público a las playas hasta la línea de vegetación hidrófila o halófila para fines no comerciales de recreo y esparcimiento queda expresamente preservado.